



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad
Tunja – Boyacá

CLASE DE PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	OMAR AGUSTIN GONZALEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	IVAN MAURICIO ALVAREZ ORDUZ,
RADICACION	150013153002-2024-00010-00
INSTANCIA	PRIMERA

Tunja, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OMAR AGUSTIN GONZALEZ RODRIGUEZ por intermedio de apoderado, formula PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL en contra de EMILCE ROJAS SANCHEZ, propietaria del vehículo de placas UQF244, ALEX FERNANDO BERNAL LOPEZ, conductor del vehículo de placas UQF244, TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A y Compañía De Seguros LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, de la cual se estudia su admisibilidad encontrándose que no cumple con los requisitos del artículo 82 y siguientes y en particular la aplicación de la ley 2213 , por lo que se pasa a precisar:

Dirigir el poder adecuándolo en los términos del artículo 5º del Ley 2213 de 2022, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial a quien se confiere facultades para actuar, la cual deberá coincidir con la que la togada haya inscrito en el Registro Nacional de Abogados SIRNA, en cumplimiento del numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y el Acuerdo PCSJA20-11532. Situación que no se cumple

Aclarar la cifra que solicita por daño emergente.

De conformidad con el inciso quinto, del artículo 6, de la Ley 2213, corresponde a la parte demandante, remitir a la dirección de su demandada, la demanda junto con sus anexos y acreditarlo así, al momento de la presentación. En el caso particular, una vez se hayan subsanado las falencias puestas de presente en esta providencia.

En el escrito de demanda la parte actora solicita el decreto de medidas cautelares con el fin de acudir directamente ante este despacho, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad establecido en la ley 640 de 2001, sin embargo, no se observa que se haya constituido caución de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, por lo tanto, se requerirá para constituya dicha caución. Se advierte que, si la parte actora desiste de la solicitud de medidas cautelares y por ende de constituir la respectiva caución, deberá agotar el requisito de procedibilidad establecido en la ley 640 de 2001 y en el cumplimiento de lo previsto en el inciso 4º del artículo 6 deberá remitir la demanda y sus anexos a los demandados

2. La parte actora en el acápite de pruebas indicó que allega copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor JAIREN FERNANDO MOLINA CETINA, sin embargo, al observar los anexos de la demanda se allegó el registro civil de nacimiento JAIREN FERNANDO AMEZQUITA CETINA, por lo tanto, deberá aclarar dicha situación.

4. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en la demanda se debe indicar la dirección para recibir notificaciones de las partes, situación que no se acreditó en el escrito de demanda pues no se indicó la dirección de notificación tanto física como electrónica de los demandados José Antonio Reyes Herrera y Lina Jimena López Pardo.

Si bien la parte actora presentó el juramento estimatorio, en el caso del lucro cesante, se deberá adecuar conforme a las reglas del artículo 206 del C.G.P, en el entendido que, este requisito no se satisface con incluir en la demanda una cifra al arbitrio del interesado, sino que debe obedecer a un cálculo fundado en aspectos objetivos, verificables y debidamente soportados, que puedan, de ser el caso, ser probados en el evento de ser objetados.

Como consecuencia de lo anterior y en virtud de lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos aludidos, so pena de rechazo. se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF a través de nuestro correo electrónico j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia presentada por OMAR AGUSTIN GONZALEZ RODRIGUEZ en contra de EMILCE ROJAS SANCHEZ, propietaria del vehículo de placas UQF244, ALEX FERNANDO BERNAL LOPEZ, conductor del vehículo de placas UQF244, TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A y Compañía De Seguros LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, según lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo

TERCERO Se recuerda que toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Tunja, doce (12) de febrero de 2024

El auto anterior se notificó por anotación en el

ESTADO N° 003

CRISTINA GARCIA GARAVITO

SECRETARIA

Firmado Por:

Hernando Vargas Cipamocha

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 02 Oral

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9259bdd30da38c64f7ad1c4f55f39b00c8441b21c3a649fed9ba069ddce4b7bf**

Documento generado en 09/02/2024 02:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>